

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 04 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 753/2022 --PH--

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE
ALARCON LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA NÚM. 425/2023

En Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Vistos por la Ilma. Sra. , Magistrada-Juez Sustituto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Madrid, las actuaciones que conforman el Procedimiento Abreviado núm. 753/2022, en el que la Procuradora D^a en nombre y representación de interpone recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en nombre de S. M. el Rey, dicto la presente sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado ha tenido entrada el escrito de recurso contencioso-administrativo articulado mediante demanda, en el que se impugna la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de la Unidad de Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 29 de marzo de 2022 dictada en el expediente , que declara la existencia de responsabilidad patrimonial a cargo de la empresa contratista y se acuerda la obligación de abono de cantidad al reclamante, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 22 de noviembre de 2023, en cuya fecha tuvo lugar con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto



el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda y solicitó la anulación de la resolución impugnada. La Administración demandada interesó la desestimación del recurso. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Se han cumplido en el presente procedimiento las previsiones legales y procesales recogidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CUARTO.- La cuantía de este recurso ha sido fijada en euros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso la resolución de la Unidad de Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 29 de marzo de 2022 dictada en el expediente , formulada por D^a por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la caída sufrida el en el en Pozuelo de Alarcón a la altura del , a consecuencia del mal estado del pavimento, en la que se declara la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la indemnización solicitada y la responsabilidad patrimonial de la mercantil actora.

Significa dicha Resolución que, acreditados por la documental aportada, se declara la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la indemnización solicitada y debe imputarse la responsabilidad a la contratista de la obra, dada la normativa aplicable, cuantificando la indemnización en € que serán abonados al reclamante por la mercantil, hoy actora.

SEGUNDO.- La parte actora fundamenta su demanda en lo que se resume de seguido:

- 1.- Improcedencia de derivar la responsabilidad a la adjudicataria con cita doctrinal en apoyo de sus alegaciones.
- 2.- Ausencia de carga de prueba suficiente que acredite el nexo causal entre los hechos alegados y la producción del daño.



La Administración demandada sustenta su oposición a la pretensión actora fundamentalmente la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

TERCERO.- El Título X de la Ley 30/92, de 26-11, desarrollando la previsión del artículo 106.2 CE, regula la responsabilidad patrimonial de las AAPP, para cuya existencia se requiere en general:

Lesión o daño en cualquiera de los bienes o derechos del afectado, que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La lesión o daño ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, lo que implica una relación de causalidad entre el actuar administrativo y el daño o lesión, excluyéndose los supuestos de fuerza mayor.

La anulación de un acto o disposición no presupone el derecho a la indemnización.

El daño alegado ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

Avanzando en el examen de la cuestión planteada hemos de hacer referencia, entre otras muchas y a título de ejemplo, a la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1998, que señala que un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración permite concretarlos del siguiente modo:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2º de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la



actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

De dicha doctrina jurisprudencial resumida y general hemos de partir en principio para resolver la presente controversia, siendo de significar asimismo la existencia de ya abundante jurisprudencia sobre responsabilidad de la Administración municipal en supuestos de daños derivados de la actuación de los servicios municipales prestados a la ciudadanía.

Así, a título de ejemplo, la STSJ de Castilla y León -Sala de Burgos- de 15-6-04 (EDJ 72912), con cita jurisprudencial, significa al respecto que:

“En la esfera de las administraciones locales el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local establece que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa” y en línea con esto, el art. 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

CUARTO.- De otra parte y conforme al artº artº 214 del RDLeg 3/2011 que aprueba el TRLCSP 97 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al que remite el Pliego aplicable, tenemos lo que sigue: “ (...) 1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación (...)”



Procede invocar la STS de 30.3.09 (EDJ 42636) que significa lo que sigue al respecto:

“PRIMERO .- La Administración del Estado discute la sentencia dictada el 18 de septiembre de 2004 por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso 359/02 EDJ2004/272743 , en la medida en la que le imputa la responsabilidad por los daños y perjuicios causados en una finca propiedad de D. y D^a , con ocasión de las obras para la ejecución de la línea de ferrocarril de alta velocidad realizadas mediante un contrato administrativo por la empresa

Entiende que, conforme al artículo 98 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (actualmente artículo 97 del texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio EDL2000/83354 (BOE de 21 de junio), debe responder la compañía adjudicataria, que ejecutó las obras, pues aquellos daños no fueron consecuencia inmediata y directa de una orden suya ni de los vicios del proyecto, sino de la forma en que la contratista las llevó a cabo.

Como se ve, el debate que se suscita en el actual recurso de casación es muy preciso, para cuya resolución se ha de tener en cuenta la exégesis de la jurisprudencia sobre tal precepto legal, que reproduce casi literalmente el texto de su predecesor, el artículo 134 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre EDL1975/2081 (BOE de 27 a 29 de diciembre).

SEGUNDO .- Interpretando aquellos preceptos, así como el artículo 121, apartado 2, de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954(BOE de 17 de diciembre), la jurisprudencia (sentencias de 20 de junio de 2006 (casación 1344/02, FJ 4º) EDJ2006/89381 ; 22 de mayo de 2007 (casación 6510/03, FJ 3º) EDJ2007/135802 ; y 16 de marzo de 2009 (casación 10236/04, FJ 5º)) EDJ2009/42634 ha proclamado la regla general de responsabilidad del adjudicatario por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución de un contrato de obras, debido a que su intervención rompe el nexo causal, exonerando a la Administración. Ahora bien, por excepción, teniendo en cuenta la titularidad administrativa de la operación y el fin público que trata de satisfacer, responde la Administración contratante cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de sus órdenes o de los vicios del proyecto. En la noción de «órdenes» se ha de integrar el proyecto mismo, si los perjuicios causados son consecuencia de su naturaleza y alcance, y no de su forma de ejecución o de los defectos en su puesta en práctica (véanse las sentencias de 9 de mayo de 1995 (casación 527/93, FJ 5º) EDJ1995/3113; 11 de julio de 1995 (casación 303/93, FJ 5º) EDJ1995/3740; y 8 de julio de 2000 (casación 2731/96, FJ 4º)) EDJ2000/25816 .

Los indicados preceptos imponen a la Administración una estricta disciplina de procedimiento. Cabe que los perjudicados, conforme les autoriza el apartado 3 del artículo 98 de la Ley 13/1995 (y les autorizaba el último párrafo del artículo 134 del Reglamento General de Contratación), se dirijan al órgano de contratación para que, previa audiencia del contratista, se pronuncie sobre a quién (este último o la Administración misma) le toca



responder de los daños , decisión susceptible de las impugnaciones administrativas y jurisdiccionales que procedan (artículo 107 de la Ley 30/1992 EDL1992/17271 , 106, apartado 1, de la Constitución EDL1978/3879 , 1 y 25 de la Ley 29/1998 EDL1998/44323). Si resuelve que la responsabilidad es del primero, el órgano de contratación dejará expedita la vía para que los perjudicados se dirijan contra él; en otro caso, seguirá el cauce establecido en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo EDL1993/15801 (BOE de 4 de mayo), porque así lo dispone su artículo 1, apartado 3 (véase la sentencia de 22 de mayo de 2007, ya citada, FJ 3º) EDJ2007/135802 .

Dado que el apartado 3 del artículo 98 de la Ley 13/1995 configura como una facultad la posibilidad de los terceros perjudicados de dirigirse al órgano de contratación para que se pronuncie sobre el sujeto responsable, cabe también que reclamen directamente a la Administración contratante al amparo de los artículos 106, apartado 2, de la Constitución EDL1978/3879 y 139 de la Ley 30/1992 EDL1992/17271. En esta tesitura, dicha Administración puede optar entre dos alternativas: considerar que concurren los requisitos para declarar la existencia de responsabilidad o estimar que están ausentes y que, por lo tanto, no procede esa declaración; en la primera hipótesis pueden ofrecerse, a su vez, dos salidas posibles; a saber: entender que la responsabilidad corresponde al contratista o que, por darse los supuestos que contempla el apartado 2 del repetido artículo 98 , sea ella misma quien tiene que hacer frente a la reparación. En este último caso así lo acordará y en el otro deberá reconducir a los interesados hacia el cauce adecuado, abriéndoles el camino para que hagan efectivo su derecho ante el adjudicatario responsable.

Desde luego, está fuera de lugar que, ante tal eventualidad, se limite a declarar su irresponsabilidad, cerrando a los perjudicados las puertas para actuar contra la empresa obligada a resarcirles. Así se lo impiden, no sólo el espíritu del artículo 98 de la Ley 13/1995 , que quiere un previo pronunciamiento administrativo sobre la imputación del daño , cualquiera que sea el modo en que se suscite la cuestión, sino principios básicos de nuestro sistema administrativo en general, como los de buena fe y confianza legítima (artículo 3, apartado 1, de la Ley 30/1992 EDL1992/17271), y de su procedimiento en particular, que obligan a impulsarlo de oficio y a poner en conocimiento de los interesados los defectos de que adolecieren sus actos a fin de que los subsanen en tiempo oportuno (artículos 71, 74, apartado 1, y 76, apartado 2, de la misma Ley).

Estas exigencias resultan aún más intensas cuando, incumpliendo su deber de resolver (artículo 42 de la repetida Ley), la Administración da la llamada por respuesta. Tal pasividad, que hurta al ciudadano la contestación a la que tiene derecho, permite interpretar que la Administración ha considerado inexistente la responsabilidad del contratista, al que no ha estimado pertinente oír y sobre cuya conducta ha omitido todo juicio, debiendo entenderse que, al propio tiempo, juzga inexistentes los requisitos exigidos por el legislador para que se haga efectiva la suya propia. En esta tesitura, el ulterior debate jurisdiccional debe centrarse en este último aspecto, sin que sea admisible que ante los tribunales la Administración cambie de estrategia y defienda que el daño, cuya existencia nadie discute, debe imputarse a



la empresa adjudicataria del contrato de obras en cuya ejecución se causó, pues iría contra su anterior voluntad, tácitamente expresada.

Así lo hemos estimado en otras ocasiones para casos semejantes. En la sentencia de 11 de julio de 1995 (casación 303/93, FJ 4º) EDJ1995/3740 esta Sala ha sostenido que, haciéndose referencia por los reclamantes a las compañías constructoras, a las que la Administración no dio traslado de la reclamación, debe juzgarse que, si no lo hizo, fue porque asumía la total responsabilidad de lo decidido. Ya con anterioridad, el Tribunal Supremo se había expresado con parecidos términos en la sentencia de 9 de mayo de dicho año (recurso contencioso-administrativo 527/93, FJ 5º) EDJ1995/3113. La sentencia de 7 de abril de 2001 (apelación 3509/92, FJ 5º) EDJ2001/28046 dijo que, en tales situaciones, la Administración debe responder, sin perjuicio de repetir posteriormente sobre el responsable. A esta misma línea pertenecen las sentencias de 12 de febrero de 2000 (apelación 3342/92, FJ 1º) EDJ2000/3981 y 8 de julio de 2000 (casación 2731/96, FJ 3º) EDJ2000/258162”.

Dicha jurisprudencia resulta de aplicación al presente caso, en que la Administración, ante la reclamación del perjudicado, ha dilucidado la responsabilidad correspondiente con atribución de la misma al contratista, dados los hechos acaecidos y forma de producción de los daños, sin que la actora pueda escudarse en jurisprudencia dictada para otros casos o en su pretendida falta de negligencia al efecto frente al carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El régimen legal del contrato determina dicha responsabilidad del contratista por “todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato”, con el alcance e interpretación jurisprudencial ya recogidas.

QUINTO.- En cuanto a la probanza de la forma de producción de los hechos y del nexo causal existente, ha de significarse que la documental aportada al procedimiento por el interesado y los informes técnicos emitidos, acreditan con suficiencia la causa de los daños y su relación de causa-efecto con falta de mantenimiento de la pavimentación en el lugar de la caía obligación de la adjudicataria recurrente (expediente nº), cual recoge con detalle la Resolución impugnada y no es preciso reiterar aquí, sin que la mera negativa al efecto de la actora pueda obviar lo anterior, no aportando dicha parte prueba alguna al respecto, remitiéndose a lo actuado en el expediente tramitado.

SEXTO.- Todo lo anterior conlleva la desestimación del recurso actor en los términos ya señalados, sin que proceda hacer declaración sobre las costas del presente pleito, con arreglo a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA y su interpretación jurisprudencial, al haber existido serias dudas de Derecho para la resolución del mismo.



VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de contra la resolución de la Unidad de Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha dictada en el expediente formulada por D^a por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la caída sufrida el en el a consecuencia del mal estado del pavimento, en la que se declara la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la indemnización solicitada y la responsabilidad patrimonial de la mercantil actora, actuación administrativa que se confirma por resultar ajustada a Derecho. No procede hacer declaración alguna sobre las costas del presente recurso.

Esta Sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, salvo el recurso de casación en los supuestos expresamente previstos en la norma a estos efectos.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado